

AUTO N. 04784
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado SDA No. 2015ER264931 del 12 de enero de 2016, la sociedad **CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL DE SALUD FAMILIAR JUAN PABLO II IPS SAS**, con Nit. 900031309-8, ubicada en la calle 27 Sur No 18 C - 02 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, radica solicitud para obtener permiso de vertimientos.

Que posteriormente allegó con radicado No. 2016ER39612 del 03 de marzo de 2016 donde se anexo el plano de edificación aprobado por el departamento de planeación distrital, copia de la licencia de construcción No 1740 – 0397, certificado de tradición y libertad vigente del predio y certificado del uso del predio expedido por planeación, los cuales se entregaron fuera de los tiempos establecidos en el requerimiento jurídico.

Que mediante oficio No. 2016EE67951 de 29 de abril de 2016, se requirió a la sociedad denominada **CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL DE SALUD FAMILIAR**, con el Nit. 900031309-8, con objeto de complementar la documentación de la solicitud de permiso de vertimientos.

Que mediante el Radicado SDA No. 2016ER99153 del 17 de junio de 2016, la Secretaria Distrital de Ambiente, deja constancia que la sociedad **CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL DE SALUD FAMILIAR**, con el Nit. 900031309-8, ubicada en la calle 27 Sur No 18 C - 02 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, dio una respuesta parcial al requerimiento realizado mediante radicado 2016EE67951 de 29 de abril de 2016.

Que así las cosas, esta Secretaría considera que se encuentran reunidas las condiciones para proceder a decretar el desistimiento tácito de la solicitud elevada mediante el radicado No.

2015ER264931 del 30 de diciembre de 2015 y a ordenar el archivo de las presentes diligencias sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que mediante **Resolución 01833 del 19 de junio de 2018**, esta secretaria decreta un desistimiento, se archiva un expediente y se toman otras determinaciones con radicado No 2018EE141838 del 19 de junio de 2018.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en atención al Radicado 2018IE251719 del 26 de octubre de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al sector público, procede a evaluar la información contenida y suscribir el **Concepto Técnico 10140 del 23 de noviembre de 2020**, en el cual se establece:

“(...) 4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos El muestreo se realizó mediante convenio interadministrativo No. 1582 del 2016 suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR. La toma de la muestra se realizó siguiendo los protocolos de toma de muestra estipulado por el laboratorio ambiental de la CAR.

<i>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo</i>	<i>Caja de inspección externa. Coordenadas suministradas por el laboratorio: N:4°34'47.589" W: 74°6'25.341"</i>
<i>Fecha de la Caracterización</i>	<i>03/11/2017</i>
<i>Laboratorio Realiza el Muestreo</i>	<i>LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CAR, analiza Temperatura, pH, Caudal, Sólidos Sedimentables, Solidos suspendidos Totales, DBO, DQO, cadmio, mercurio, plomo.</i>

<i>Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados</i>	<i>SI ANALQUIM LTDA. Resolución No. 2763 del 22 de noviembre de 2017. IDEAM. LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CAR, Resolución 1940 del 30 de agosto de 2016 IDEAM.</i>
<i>Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)</i>	<i>ANALQUIM LTDA, analiza cianuro total, cromo, fenoles, grasas y aceites.</i>
<i>Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009.</i>	<i>SI</i>
<i>Caudal Aforado (L/seg)</i>	<i>Q= 0,002 L/s.</i>

5. Resultados reportados en el informe de caracterización, Caja de inspección externa. Coordenadas suministradas por el laboratorio: N:4°34'47.589" W: 74°6'25.341

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja De Inspección Externa	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
<i>Generales</i>					
Temperatura	°C	30*	20,2	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,8	SI	NA
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	<u>mg/L O2</u>	<u>300</u>	<u>662</u>	<u>NO CUMPLE</u>	0,05247
<u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u>	<u>mg/L O2</u>	<u>225</u>	<u>241</u>	<u>NO CUMPLE</u>	<u>1,584493333</u>
<u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u>	<u>mg/L</u>	<u>75</u>	<u>477</u>	<u>NO CUMPLE</u>	0,388253333
<u>Sólidos Sedimentables (SSED)</u>	<u>mL/L</u>	<u>2*</u>	<u>12,5</u>	<u>NO CUMPLE</u>	0,0009444
<u>Grasas y Aceites</u>	<u>mg/L</u>	<u>15</u>	<u>23</u>	<u>NO CUMPLE</u>	0,198848667
Fenoles	mg/L	0,2	<0,07	SI	0,005771333
<i>Metales y Metaloides</i>					
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,02	SI	0,000104933

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja De Inspección Externa	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02	<0,001	SI	0,000524667
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,000262333
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,003	SI	0,00001574

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, se evidencia que el análisis de los parámetros sobrepasan los límites de Demanda Química de Oxígeno (DQO) ya que cuenta con el valor de **662 mg/L O₂** y el límite máximo permisible es de 300 mg/L O₂, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) ya que cuenta con el valor de **241 mg/L O₂** y el límite máximo permisible es de 225 mg/L O₂, Sólidos Suspendidos Totales (SST) ya que cuenta con el valor de **477 mg/L** y el límite máximo permisible es de 75 mg/L, Grasas y Aceites ya que cuenta con el valor de **23 mg/L** y el límite máximo permisible es de 15 mg/L, sobrepasando los límites establecidos en la Resolución 631 del 2015, así mismo con el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) cuenta con el valor de **12,5 mg/L** y el límite máximo permisible es de 2 mg/L, sobrepasando los límites establecidos en la Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

6. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el memorando No **2018IE251719** del 26/10/2018 donde se remite el informe técnico No. 789 DMMLA del 30/11/2017 muestra No. 5084-17, se encontró para el establecimiento CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL DE SALUD FAMILIAR JUAN PABLO II IPS SAS, ubicada en el predio con nomenclatura Calle 27 Sur No 18 C - 02, lo siguiente:

El análisis de los resultados obtenidos para la Caja de inspección externa. Coordenadas suministradas por el laboratorio: N:4°34'47.589" W: 74°6'25.341", no se evidencia cumplimiento para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) ya que cuenta con el valor de **662 mg/L O₂** y el límite máximo permisible es de 300 mg/L O₂, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) ya que cuenta con el valor de **241 mg/L O₂** y el límite máximo permisible es de 225 mg/L O₂, Sólidos Suspendidos Totales (SST) ya que cuenta con el valor de **477 mg/L** y el límite máximo permisible es de 75 mg/L, Grasas y Aceites ya que cuenta con el valor de **23 mg/L** y el límite máximo permisible es de 15 mg/L, sobrepasando los límites establecidos en la Resolución 631 del 2015, así mismo con el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) cuenta con el valor de **12,5 mg/L** y el límite máximo permisible es de 2 mg/L, sobrepasando los límites establecidos en la Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento

7.CONCLUSIONES

De acuerdo con la información del memorando No **2018IE251719** del 26/10/2018 donde se remite el informe técnico No. 789 DMMLA del 30/11/2017 muestra No. 5084-17 y la revisión de antecedentes se encontró que el establecimiento denominado CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL DE SALUD FAMILIAR JUAN PABLO II IPS SAS, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Sobrepasó en la Caja de inspección externa. Coordenadas suministradas por el laboratorio: N:4°34'47.589" W: 74°6'25.341",</p> <p>El límite máximo permitido de los parámetros:</p> <p>Fecha de caracterización: 03/11/2017.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Demanda Química de Oxígeno DQO ya que el resultado fue 662 mg/L O₂ y el límite máximo permisible es 300 mg/L O₂. • Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) ya que cuenta con el valor de 241 mg/L O₂ y el límite máximo permisible es de 225 mg/L O₂ • Sólidos Suspendidos Totales (SST) ya que el resultado fue 477 mg/L y el límite máximo permisible es 75 mg/L. • Grasas y Aceites ya que el resultado fue 23 mg/L y el límite máximo permisible es 15 mg/L. 	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Sólidos Sedimentables (SSED) ya que el resultado fue 12,5 mg/L, y el límite máximo permisible es 2 mg/L. 	<p>Artículo 14° Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 10140 del 23 de noviembre de 2020**, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

El artículo 14 de la precitada Resolución, prescribe:

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS

ACTIVIDADES. *Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:*

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Generales				
(...)				
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>200,00</i>	<i>800,00</i>	<i>600,00</i>
(...)				
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>10,00</i>	<i>10,00</i>	<i>20,00</i>
<i>Fenoles</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,20</i>		
(...)				

Por su parte, el artículo 16 dispone:

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

Resolución 3957 de 2009, Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B "Por la cual se establece la norma técnica, "vertimientos permitidos", por aplicación de rigor subsidiario:

(...)

"Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B excepto en el caso del ph en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomadas de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que la modifique o sustituya.

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1/20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5.0-9.0
Sólidos Sedimentales	mL/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mL/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos	mL/L	10

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico 10140 del 23 de noviembre de 2020**, la sociedad **CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL DE SALUD FAMILIAR JUAN PABLO II IPS SAS**, con el Nit. 900031309-8, ubicada en la calle 27 Sur No 18 C – 02, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Demanda Química de Oxígeno DQO** ya que el resultado fue 662 mg/L O₂ y el límite máximo permisible es 300 mg/L O₂.
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** ya que cuenta con el valor de 241 mg/L O₂ y el límite máximo permisible es de 225 mg/L O₂
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** ya que el resultado fue 477 mg/L y el límite máximo permisible es 75 mg/L.
- **Grasas y Aceites** ya que el resultado fue 23 mg/L y el límite máximo permisible es 15 mg/L.
- **Sólidos Sedimentables (SSED)** ya que el resultado fue 12,5 mg/L, y el límite máximo permisible es 2 mg/L.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL DE SALUD FAMILIAR JUAN PABLO II IPS SAS**, con el Nit. 900031309-8, ubicada en la calle 27 Sur No 18 C - 02 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor

de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL DE SALUD FAMILIAR JUAN PABLO II IPS SAS**, con el Nit. 900031309-8, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL DE SALUD FAMILIAR JUAN PABLO II IPS SAS**, con el Nit. 900031309-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la calle 27 Sur No 18 C - 02 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- El expediente **SDA-08-2020-2299**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de

2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

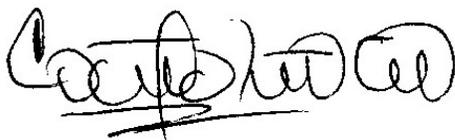
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2020-2299

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de diciembre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	C.C:	1018437845	T.P:	N/A	CPS:	Contrato 20202277 de 2020	FECHA EJECUCION:	10/12/2020
---------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	C.C:	1018437845	T.P:	N/A	CPS:	Contrato 20202277 de 2020	FECHA EJECUCION:	04/12/2020
---------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201402 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/12/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/12/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/12/2020
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

